



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE255173 Proc #: 4445960 Fecha: 30-10-2019
Tercero: 860518282-5 – IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN
FERNANDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04358

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 03993 del 08 de noviembre de 2017, en contra de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit 860518282-5, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, ubicada en la calle 74A No. 58-42 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.391.539, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2018EE34970 del 22 de febrero de 2018 y notificado personalmente el día 16 de enero de 2018, al señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.391.539, en calidad de representante legal



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit 860518282-5, con constancia de ejecutoria del 17 de enero de 2018

Que, a través del Auto 04202 del 15 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, identificada con el Nit. 860.518.282, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.391.539 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 74A No. 58 – 42 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, el siguiente **Piiego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único. - Por generar ruido a través de un (1) Amplificador Marca WASHBURN, Referencia WA30; una (1) Consola Marca BEHRINGER, Referencia X32; dos (2) Fuentes Electroacústicas Marca JBL; un (1) Subwoofer Marca LINE 6; cuatro (4) Micrófonos Marca SHURE, Referencia C606; una (1) Guitarra Semi acústica Marca APPLAUSE; una (1) Guitarra Eléctrica, Marca IBAÑEZ SOUNDGEAR; una (1) Batería, Marca MAPEX y una (1) Organeta, marca YAMAHA, con los que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 74A No. 58 – 42 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que en las instalaciones de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, se presentó un nivel de emisión de ruido durante la Alabanza de **83,7dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **18,7dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno**, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente el día 05 de octubre de 2018, al señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.391.539, en calidad de representante legal de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit 860518282-5.

II. DESCARGOS

Que, la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO** identificada con Nit 860518282-5, presentó escrito de descargos con solicitud de pruebas contra el Auto No. 04202 del 15 de agosto del 2018, mediante el radicado No. 2018ER240809 del 12 de octubre de 2018, a través de su representante legal señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.19.391.539, el cual se allegó dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.



Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia.

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tienden a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

Que, en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2017-976**, perteneciente al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit. 860518282-5, con personería jurídica especial reconocida mediante Resolución 1250 del 03 de julio de 1997, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.391.539, ubicada en la calle 74 A No. 58-42 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, en el presente caso, una vez analizado los documentos que el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.391.539, en calidad de representante legal de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit. 860518282-5, aduce en el escrito de descargo, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el auto 04202 del 15 de agosto de 2018 y que forman parte del expediente SDA-08-2017-976, por considerarse conducentes, pertinentes útiles y legales al fin de llegar al convencimiento que permita a esta Secretaria emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, es preciso indicar que frente a los documentos probatorios aportados por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, en calidad de representante legal de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit. 860518282-5, lo siguiente:

1. En lo relacionado con el acta de conciliación celebrada ante la Inspección 12D de Policía, en la cual se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 04 de octubre de 2018 entre la señora **ADRIANA ISABEL ORJUELA MARTÍNEZ**, en calidad de querellante y el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, en calidad de representante legal de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO** identificada con Nit. 860518282-5, es preciso indicar que dicho documento no es de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente, ya que solo tiene efecto para la jurisdicción de Policía, por ende, no es pertinente, conducente, ni útil dentro del presente proceso sancionatorio, decretar como prueba un documento que no desvirtúa el incumplimiento ambiental generado el día 09 de abril de 2017, ya que las infracciones de ruido son de ejecución instantánea, es decir que desde que se verifica el incumplimiento a la normatividad ambiental, se tiene la potestad de iniciar el proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, así posteriormente haya cesado la afectación, ya que las condiciones de tiempo, modo y lugar son únicas.
2. En lo referente a la declaración extrajuicio rendida por el señor **ABEL SANCHEZ CASTIBLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.530.911, se puede observar que, si bien la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, tiene mucho tiempo de funcionar en este predio y que hasta la fecha no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

había tenido quejas con respecto a la emisión de ruido como afirma el declarante; es necesario indicar que esta Secretaría tiene la competencia de realizar de manera oficiosa visitas de seguimiento, control y vigilancia a los establecimientos de comercio, sociedades o industrias que puedan generar afectación ambiental en materia de ruido, por lo cual las declaraciones del señor **ABEL SANCHEZ CASTIBLANCO**, no se dirigen a desvirtuar la medición realizada el día 09 de abril de 2017, que concluyó incumplimiento a la normatividad ambiental

Que, de acuerdo con lo anterior, ésta Secretaría encuentra que las pruebas solicitadas mediante el radicado 2018ER240809 del 12 de octubre de 2018, no desvirtúa el hecho acaecido el día de la visita técnica realizada el 09 de abril de 2017 y que dio origen al concepto técnico No.02252 del 25 de mayo de 2017, dado que, la mismas, no son pertinentes, conducentes, ni útiles, por lo anterior, no serán decretadas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit 860518282-5, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, ubicada en la calle 74 A No. 58-42 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.391.539., incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Radicados SDA Nos. 2017ER29068 del 13 de febrero de 2017, 2017ER45722 del 06 de marzo de 2017, 2017ER45757 del 06 de marzo de 2017 y 2017ER45815 del 06 de marzo de 2017; con los cuales se puso en conocimiento a esta Entidad sobre la problemática de ruido ocasionada por la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, ubicada en la calle 74 A No. 58-42 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 02252 del 25 de mayo de 2017, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq\text{emisión}}$) fue de **83.7 dB(A) en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en horario diurno con sus respectivos anexos:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 09 de abril de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soudpro DL 1 1/1 1/3 con No. de serie BLJ010008, con fecha de calibración electrónica del 15 de febrero de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, 3M modelo QC-10 con No. serie QOJ010014, con fecha de calibración electrónica del 15 de febrero de 2017.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, consecuencia de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los Radicados SDA Nos. 2017ER29068 del 13 de febrero de 2017; 2017ER45722 del 06 de marzo de 2017; 2017ER45757 del 06 de marzo de 2017 y 2017ER45815 del 06 de marzo de 2017, y el concepto técnico No. 02252 del 25 de mayo de 2017, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem, establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 03993 del 08 de noviembre de 2017, en contra de la **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit 860518282-5, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, ubicada en la calle 74 A No. 58-42 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, y representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.391.539, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar las siguientes pruebas solicitada mediante radicado No. 2018ER240809 del 12 de octubre de 2018, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

1. Acta de conciliación celebrada ante inspección 12 D de policía
2. Copia de declaración extrajuicio rendida por el señor ABEL SANCHEZ CASTIBLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.530.911.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Radicados SDA Nos. 2017ER29068 del 13 de febrero de 2017, 2017ER45722 del 06 de marzo de 2017, 2017ER45757 del 06 de marzo de 2017 y 2017ER45815 del 06 de marzo de 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. El concepto técnico No. 02252 del 25 de mayo de 2017,
- Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 09 de abril de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUDPRO DL 1 1/1 1/3 con No. de serie BLJ010008, con fecha de calibración electrónica del 15 de febrero de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, 3M modelo QC-10 con No. serie QOJ010014, con fecha de calibración electrónica del 15 de febrero de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **IGLESIA CRUZADA EVANGÉLICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con Nit 860518282-5, a través de su representante legal señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.391.539., en la dirección calle 74 A No. 58-42 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/09/2019
MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/09/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/09/2019	
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2017-976